

## **AUTO No. 02760**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de

Página 1 de 11

### **AUTO No. 02760**

Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

**AUTO No. 02760**

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2010EE48351 del día 27 de agosto de 2010**, solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, ubicado en la Carrera 67 No 170 - 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, información sobre el manejo de vertimientos generados en el predio antes mencionado.

Que el Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando con radicado No. **2012IE059518 del 9 de mayo de 2012**, solicitó al Grupo Técnico de la Cuenca Salitre – Torca realizar control a los particulares de la zona objeto de la acción popular para que den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante requerimiento **2012EE137338** del 13 de noviembre de 2012, con constancia recibido 27 de noviembre de 2012, solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, ubicado en la Carrera 67 No 170 - 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418, para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario, de trámite al permiso de vertimientos y diera cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia.

Que en respuesta al radicado **2012EE137338** del 13 de noviembre de 2012, el usuario presentó ante ésta entidad el radicado **2012ER152327** del 11 de diciembre de 2012, en el cual efectuó ciertas precisiones y consideraciones frente a aquel.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. **2013EE033680** de 01 de abril de 2013, dio respuesta a las consideraciones expuestas en el documento con radicado No. **2012ER152327 de 11 de diciembre de 2012**, reiterando nuevamente la obligación de la realización del trámite de permiso de vertimientos conforme a la normatividad vigente.

Que el radicado No. **2013EE033680 de 01 de abril de 2013**, fue recibido en la dirección del usuario el día 03 de abril de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido *“RAFAEL SOTO, ABRIL 3 DE 2013”*.

Que el Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante memorando **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, solicita realizar

**AUTO No. 02760**

investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en el Barrio San José de Bavaria, con el objeto de dar impulso procesal al caso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 9 de junio del 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, ubicado en la Carrera 67 No 170 - 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

**CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 9 de junio de 2015, y los demás antecedentes encontrados en el expediente **SDA-08-2015-6864**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07400** del 03 de agosto de 2015 radicado bajo el No **2015IE143714** de la misma fecha, el cual estableció:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas, lavado de superficies y unidades sanitarias. Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con pozos sépticos. Se informa que la periodicidad del mantenimiento de pozos sépticos es</i>	

### **AUTO No. 02760**

aproximadamente cada dos meses, con dosificaciones de inoculantes, para degradar la materia orgánica.

Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales y no cuenta con sistema de alcantarillado se asume que los vertimientos son infiltrados al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los siguientes Artículos:

**Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31)** dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

**Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)**, dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el **artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)** se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento **2012EE137338 del 13/11/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el derecho al debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que se juzgara conforme a las leyes preexistentes.

### **AUTO No. 02760**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en concordancia con el artículo 80 Constitucional mencionada obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que así mismo el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que cuando *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

## **AUTO No. 02760**

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

**AUTO No. 02760**

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subraya fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07400** del 03 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, representado legalmente por el señor **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418 ubicado en la Carrera 67 No 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-6864** se infiere que la mencionada persona jurídica se encuentra infringiendo presuntamente la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, debido a que el conjunto cuenta con cuatro (4) casas que generan vertimiento de agua residual doméstica en las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son enviadas a un pozo séptico sin contar presuntamente con el permiso de vertimientos.

Que así las cosas, se puede concluir que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI** ubicado en la Carrera 67 No 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad representado legalmente por el señor **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418, , no cumple presuntamente con el Decreto 1076 de 2015, al encontrarse presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

## **AUTO No. 02760**

. **“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

- **“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

(En concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, ubicado en la Carrera 67 No 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418, y quienes presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 9 de 11

## **AUTO No. 02760**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Artículo primero, numeral 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, representado legalmente por el señor **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 67 No 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de presunta vulneración a las normas ambientales: generar vertimientos de agua residual doméstica al suelo, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAPURI**, a través de su Representante Legal, el señor **JOSE AUGUSTIN PULIDO OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.134.418, o quien haga sus veces en el predio ubicado en la Carrera 67 No 170 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6864** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página 10 de 11

**AUTO No. 02760**

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2015-6864*  
*Elaboro: Leonardo Montenegro*

**Elaboró:**

LEONARDO MONTENEGRO ORTIZ	C.C: 79788456	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------